



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	STIVEN MUÑOZ MURILLO
DEMANDADOS	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00343 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivo 7, por medio de los cuales la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda por segunda vez.

Teniendo en cuenta que con la demanda se allegó solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del Estatuto Procesal aludido (archivo 2), el despacho previo a resolver lo pertinente, advierte necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad

de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

(...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada en escrito separado por el demandante, con la presentación de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa del proceso **VERBAL** (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), que por intermedio de apoderado judicial promueve **STIVEN MUÑOZ MURILLO**, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y FREDDY ADRIAN BERRÍO ELORZA**.

IMPRÍMASELE el trámite previsto en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del referido decreto; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda; para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER al demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del cual goza desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que el amparado por pobre **STIVEN MUÑOZ MURILLO**, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del CGP). Adicionalmente, se precisa que no hay necesidad de nombrarle abogado para que lo represente en el proceso, toda vez que ya lo designó por su cuenta.

QUINTO: ADVERTIR que no hay lugar al decreto de la MEDIDA CAUTELAR inicialmente deprecada, toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP (literal b del numeral 1) y en cumplimiento de los requisitos de inadmisión de la demanda, la parte actora desistió de su solicitud. (Archivo 5)

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., para que

represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 169

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 04 de noviembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166b0391def33b2d25b637cf4daed49b8aa495e404a1079682e1fb5fb90f6e4a**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>